

Derecho ambiental empresarial ante la seguridad alimentaria: breve estudio comparativo en Brasil/España

Corporate environmental law to food safety: brief comparative study in Brazil/Spain

Celso Antonio Pacheco Fiorillo*
Álvaro Sánchez Bravo**

Resumen: Todos los países del mundo reconocen la necesidad de adaptar sus sistemas normativos económicos a fin de asegurar la dignidad de la persona humana en un entorno sostenible y, en general, mejorar la calidad nutricional de los alimentos producidos y disponibles en el mercado, para apoyar la comercialización de alimentos diversos y nutritivos y brindar educación e información para promover el cambio de comportamiento individual y social hacia dietas saludables según lo establecido con las principales recomendaciones del Decenio de Acción de las Naciones Unidas sobre la Nutrición, 2016-2025. De ahí la necesidad de señalar cómo

* Doctor y Magíster en Derecho de Relaciones Sociales. y también es Abogado militante en el campo del derecho ambiental empresarial, es el primer Catedrático de Derecho Ambiental en Brasil. Catedrático de la Escuela de Magistratura Federal de la 1ª Región (AMAZONIA LEGAL/BRASIL) es Director Académico del Congreso de Derecho Ambiental Contemporáneo España/Brasil-Universidad de Salamanca (ESPAÑA) y del Grupo de Estudios Procesales de la Universidad de Salamanca – Grupo de Investigación Reconocido IUDICIUM (ESPAÑA) El rector de la Academia de Derechos Humanos es profesor invitado en la Escuela Superior de Tecnología del Instituto Politécnico de Tomar (PORTUGAL) que celebra anualmente el Congreso Luso-Brasileño de Derechos Humanos en la Sociedad de la Información. Profesor Titular e Investigador del Doctorado/Maestría en Derecho Empresarial de la UNINOVE (BRASIL) y del Curso de Especialización en Derecho Agroindustrial de la Universidad Federal de Mato Grosso (BRASIL). Ante el Derecho Ambiental Constitucional (Línea de Investigación Sostenibilidad de los bienes frente al orden económico constitucional) y Regulación y Empresa Transnacional (Línea de investigación Derecho Transnacional Ambiental Empresarial y Desarrollo Sustentable) – UNINOVE.

** Doctor en Derecho por la Universidad de Sevilla. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla. Expert European Research Council Executive Agency (ERCEA). European Commission. European Union. Expert Human Right 2 Water. Director del Encuentro Hispano-Brasileño de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos de la Universidad de Sevilla. Fundador y Presidente de la Asociación Andaluza de Derecho, Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. CoEditor da Revista Internacional de Direito Ambiental.

Artigo submetido por Doutor e Mestre a convite do Conselho Editorial da Revista Direito Ambiental e Sociedade.

las empresas alimentarias que operan en Brasil e España tienen sus lineamientos normativos bien definidos para que puedan desarrollar sus actividades de manera lícita y sostenible a fin de garantizar la seguridad alimentaria.

Palabras clave: Derecho Ambiental Empresarial; Seguridad Alimentaria; Dignidad de la persona humana.

Abstract: All countries of the world recognize the need to adapt their economic regulatory systems in order to ensure the dignity of the human person in a sustainable environment and, in general, improve the nutritional quality of food produced and available on the market, to support the commercialization of diverse and nutritious foods and provide education and information to promote individual and social behavior change towards healthy diets as established with the main recommendations of the United Nations Decade of Action on Nutrition, 2016-2025. Hence the need to point out how food companies operating in Brazil and Spain have well-defined regulatory guidelines so that they can carry out their activities in a lawful and sustainable manner in order to guarantee food safety.

Keywords: Business Environmental Law; Food safety; Dignity of the human person.

Introducción

Como advirtió la FAO^{3,4} – “cinco años después de que el mundo se comprometiera a acabar con el hambre, la inseguridad alimentaria y todas las formas de malnutrición, todavía estamos fuera del camino para alcanzar ese objetivo para 2030. Los datos nos dicen que el mundo no está avanzando hacia la meta 2.1 de los ODS, garantizar el acceso a alimentos seguros, nutritivos y suficientes para todas las personas durante todo el año, ni hacia la meta 2.2, erradicar todas las formas de desnutrición”.

Con efecto.

La estimación más reciente para 2019 muestra que antes de la pandemia de COVID-19, casi 690 millones de personas, o el 8,9% de la población mundial, estaban desnutridas, una estimación basada en nuevos datos sobre población, suministro de alimentos y, lo más importante, nuevos datos de encuestas de hogares que permitieron revisar la desigualdad en el consumo de alimentos en 13 países, incluida China, como se indica en el informe 2020 – “El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo 2020” – de la FAO.

³ FAO, IFAD, UNICEF, WFP and WHO. 2020. The State of Food Security and Nutrition in the World 2020. Transforming food systems for affordable healthy diets. Rome, FAO.

⁴ Con el objetivo de lograr la seguridad alimentaria de todos y garantizar que las personas tengan acceso regular a suficientes alimentos de alta calidad para llevar una vida activa y saludable y con más de 194 estados miembros, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) es un agencia especializada de las Naciones Unidas que lidera los esfuerzos internacionales para vencer el hambre.

Por lo tanto, “el mundo no está en camino de lograr el Hambre Cero, incluso sin los efectos negativos que probablemente tendrá el COVID-19 sobre el hambre. Las proyecciones preliminares basadas en las perspectivas económicas mundiales más recientes disponibles, también presentadas en este informe, sugieren que la pandemia de COVID-19 puede sumar de 83 a 132 millones de personas más a las filas de los desnutridos en 2020”, teniendo en cuenta que “además del hambre, un número creciente de personas ha tenido que reducir la cantidad y calidad de los alimentos que ingieren. 2.000 millones de personas, o el 25,9% de población mundial, pasó hambre o no tuvo acceso regular a suficientes alimentos nutritivos en 2019. Esta situación podría deteriorarse si no actuamos de inmediato y con valentía”.

Así, estas tendencias en la inseguridad alimentaria contribuyen a incrementar el riesgo de desnutrición infantil, “porque la inseguridad alimentaria afecta la calidad de la dieta, incluida la calidad de la dieta de niños y mujeres, y la salud de las personas de diferentes formas. Entonces, por doloroso que sea aceptarlo, no es de extrañar que la carga de la desnutrición infantil siga siendo una amenaza en todo el mundo “.

Como consecuencia, nos dimos cuenta de que “el mundo no está en el camino correcto para lograr los objetivos nutricionales mundiales, incluidos los relacionados con el retraso en el crecimiento, el desperdicio y el sobrepeso para 2030. Además, la obesidad en adultos está aumentando en todas las regiones. Las proyecciones para 2030, incluso sin considerar una posible recesión global, sirven como una advertencia adicional de que el nivel actual de esfuerzo ni siquiera está lo suficientemente cerca para terminar con la desnutrición en la próxima década ”.

Así, todos los países del mundo reconocen la necesidad de adaptar sus sistemas normativos económicos a fin de asegurar la dignidad de la persona humana en un entorno sostenible y, en general, mejorar la calidad nutricional de los alimentos producidos y disponibles en el mercado, para apoyar la comercialización de alimentos diversos y nutritivos y brindar educación e información para promover el cambio de comportamiento individual y social hacia dietas saludables según lo establecido con las principales recomendaciones del Decenio de Acción de las Naciones Unidas sobre la Nutrición, 2016-2025.

De ahí la necesidad de señalar “cómo las empresas alimentarias que operan en Brasil tienen sus lineamientos normativos bien definidos para que puedan desarrollar sus actividades de manera lícita y sostenible a fin de garantizar la seguridad alimentaria” (FIORILLO e FERREIRA,2019).

Igualmente, en España, no sólo por mandato del Derecho pátrio, sino por la normativa comunitaria europea, las empresas alimentarias se encuentran con un

marco legal, no sólo regulatório, sino de participación e incentivos, que diseñan in escenario de transversalidad de las políticas empresariales con las ambientales y de salud pública, de flerte valor añadido para los mercados y ejemplo de responsabilidad social corporativa.

Veamos.

1. Empresas alimentarias (industria alimentaria) como actividad económica frente al sistema constitucional actual

Entendido legalmente en el ámbito del “ejercicio profesional de la actividad económica organizada”, en la lección fundamental de Bulgarelli(BULGARELLI,1985), y con el propósito de transformar los recursos animales, vegetales y minerales (bienes ambientales) en alimentos, las empresas alimentarias⁵ (industria alimentaria)⁶ se caracterizan en el plan normativo constitucional superior como actividad económica, sometándose, por tanto, fundamentalmente, a los lineamientos normativos establecidos por nuestra Ley Mayor de cara al referido marco legal.

Con efecto.

Al garantizar el libre ejercicio de cualquier actividad económica para todos, independientemente de la autorización de los organismos públicos, salvo en los casos previstos en la ley (párrafo único del artículo 170 de la Constitución), nuestra

⁵ La Ley 4.504/64 (Establece el Estatuto de la Tierra y otras disposiciones), al regular los derechos y obligaciones en materia de bienes raíces rurales, a los efectos de implementar la Reforma Agraria y promover la Política Agrícola, define Empresa Rural, a saber:

Art. 4 Para los efectos de esta Ley, se definen los siguientes:

VI – “Empresa Rural” es la empresa de persona natural o jurídica, pública o privada, que explota económica y racionalmente la propiedad rural, dentro de la condición de renta económica... Vetada... de la región donde se ubica y que explora la zona capacidad mínima cultivable de la propiedad de acuerdo a los estándares establecidos, pública y previamente, por el Poder Ejecutivo. Para ello, las áreas cultivadas, pastos, bosques naturales y artificiales y áreas ocupadas con mejoras son similares”;

⁶ En 2017, según datos indicados por el ranking empresarial realizado por el diario O Estado de São Paulo (<http://publicacoes.estadao.com.br/empresasmais2018/>)”, mientras que el aumento del PIB fue del 1%, en términos reales la producción física de la industria alimentaria aumentó 1,25% y la evolución de las ventas fue 1,3%, con la generación de alimentos, que representa el 81% de la producción de la industria alimentaria, alcanzó R \$ 520,5 mil millones, con una expansión nominal del 4,7% con la industria de bebidas “alcanzando el nivel de R \$ 121,9 mil millones, un aumento nominal del 4,2%”. En cuanto a las exportaciones de alimentos, “el país se destaca en varios puntos. En términos de volumen, es el segundo exportador mundial de alimentos procesados. Es el principal productor y exportador mundial de jugo de naranja. Es el primer productor y exportador de azúcar del mundo; primer productor y segundo exportador mundial de carne vacuna; segundo exportador mundial de dulces y golosinas; segundo exportador mundial de café soluble; segundo productor mundial y primer exportador de carne de ave; y cuarto productor mundial y segundo exportador de aceite de soja”.

Constitución Federal destacó efectivamente la necesidad de interpretarse en el planificar normativo el significado de dicho concepto de actividad en vista de sus reflejos evidentes en todo el orden económico constitucional, particularmente por el rumbo que marcan los principios generales de la actividad económica (TÍTULO VII – Del Orden Económico y Financiero – CAPÍTULO I – DE LOS PRINCIPIOS GENERAL DE ACTIVIDAD ECONÓMICA).

Así, no se trata de entender pura y simplemente la actividad frente a la economía, es decir, dentro del término economía, recordando a Antonio Dias Leite (LEITE,2011), como “el marco físico e institucional en el que se desarrollan las actividades de producción de bienes. y servicios requeridos por la sociedad, así como su evolución en el tiempo”, pero para entender cómo “ las actividades de producción de bienes y servicios requeridos por la sociedad ”, incluida la alimentación, por supuesto, tienen sus límites marcados por la Constitución Federal.

Se trata, por tanto, de verificar qué significa actividad en el contexto económico normativo constitucional, recordando, de una manera evidentemente menos amplia, dentro del análisis doctrinal jurídico y en un contexto infraconstitucional, ser la actividad “concepto básico del derecho mercantil, fenómeno esencialmente humano (Bonfante, *Lezioni di storia del commercio*). Y hoy se puede decir que es un concepto básico del derecho empresarial. La empresa se realiza por actividad, como el sujeto se realiza por sus actos. Tanto el acto como la actividad se exteriorizan a través de transacciones jurídicas, de tal manera que se establece que el contrato es el núcleo básico de la actividad empresarial (BULGARELLI, *Contratos mercantiles*, p. 25)”.

Sin embargo, atribuyendo al término una posición legalmente superior, la Constitución Federal comenzó a entender a partir de 1988 que la actividad en el plan normativo económico descrito en la Ley es un concepto mucho más amplio que abarca no solo los comerciales y empresariales – incluidos obviamente los relacionados con las empresas alimentarias – pero también y en particular señalar la actividad frente a la defensa del medio ambiente (Art.170, VI del CF), lo que significa entender la materia ahora desarrollada a la luz del concepto amplio y comprensivo de las nociones de medio natural, medio cultural, entorno artificial (espacio urbano) y entorno laboral.

De hecho.

Como ya hemos tenido la oportunidad de aducir en nuestras obras (FERREIRA e FIORILLO,2020), entendido como “calidad; facultad o posibilidad de actuar, de moverse, de hacer, de emprender cosas; ejercicio de esta facultad, acción “ante lo que se admite como activo (“ quién ejerce la acción, quién actúa, quién tiene la facultad de actuar “), el término actividad también se puede explicar

perfectamente en el ámbito de la economía (actividad económica) como el facultad para emprender las cosas, lo que evidentemente facilita su comprensión en el contexto del orden económico constitucional con reflejos evidentes en el derecho ambiental constitucional, es decir, la libre iniciativa comienza a actuar en absoluta armonía con los principios fundamentales del derecho ambiental constitucional.

Así, como ya lo definió el Tribunal Supremo Federal, es cierto que el orden económico de la Constitución de 1988 define una opción por un sistema en el que la libre iniciativa juega un papel primordial. Esta circunstancia no legitima, sin embargo, la afirmación de que el Estado solo intervendrá en la economía en situaciones excepcionales. Más que un instrumento de gobierno, nuestra Constitución establece pautas, programas y propósitos que deben llevar a cabo el Estado y la sociedad. Postula un plan de acción normativo global para el Estado y para la sociedad, informado por los preceptos que transmiten sus arts. 1º, 3º y 170. La libre iniciativa es una expresión de libertad que no solo tiene la empresa, sino también el trabajo. Por eso la Constitución, al contemplarla, también considera la “iniciativa del Estado”.

Por tanto, no lo privilegia como un activo pertinente solo para la empresa. Si, por una parte, la Constitución garantiza la libre empresa, por otra, determina que el Estado adopte todas las medidas tendientes a garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación, la cultura y el deporte (arts. 23, V; 205; 208; 215 y 217, § 3, de la Constitución). En la composición de estos principios y reglas, se debe preservar el interés de la comunidad, el interés público primario. El derecho al acceso a la cultura, el deporte y el ocio son medios para complementar la formación de los estudiantes. “

Así, en el actual plan superior constitucional (principio fundamental), la libre iniciativa (Art.1, IV de la Constitución) como “principio del liberalismo económico que defiende la total libertad del individuo para elegir y orientar su acción económica, independientemente de la acción de grupos sociales o estatales ‘implicando’ garantía total de la propiedad privada, el derecho del empresario a invertir su capital en el sector que considere más favorable y a fabricar y distribuir los bienes producidos en su empresa de la forma que estime más conveniente para la realización de utilidades”, como explica Paulo Sandroni deja de observarse frente a su interpretación inicial y ahora se acepta en un contexto de evidente equilibrio.

Se trata de “comprobar que el orden económico establecido en el plan normativo constitucional, fundamentado en la valorización del trabajo humano y la

libre iniciativa, tiene como objetivo asegurar una existencia digna para todos, de acuerdo con los dictados de la justicia social, observando algunos principios señalados en los ítems de la Ley. Art.170, teniendo certeza de que entre esos principios se encuentra precisamente la defensa del medio ambiente (Art.170, VI del CF), cuyo contenido constitucional se describe en el Art.225 del CF, incluso a través de un tratamiento diferente según el impacto ambiental (Art. 225, inciso 1, IV) de los productos y servicios y sus procesos de elaboración y prestación”).

Adoptando este criterio doctrinal, el Supremo Tribunal Federal tuvo la oportunidad de establecer la debida interpretación del asunto según lo decidido en la conocida ADI 3540, cuyo menú, por su evidente importancia para el tema ahora analizado, merece ser transcrito, a saber:

La actividad económica no puede ejercerse en desacuerdo con los principios diseñados para hacer efectiva la protección ambiental. La seguridad del medio ambiente no puede verse comprometida por intereses empresariales ni depender de motivaciones de carácter puramente económico, sobre todo si se tiene en cuenta que la actividad económica, considerada la disciplina constitucional que la rige, está subordinada, entre otros principios generales, a que privilegia la “defensa del medio ambiente” (CF, art. 170, VI), que traduce un concepto amplio y comprensivo de las nociones de medio natural, medio cultural, medio artificial (espacio urbano) y medio ambiente de trabajo. Doctrina. Los instrumentos legales de carácter legal y de carácter constitucional tienen como objetivo posibilitar la protección efectiva del medio ambiente, de manera que no se modifiquen las propiedades y atributos que le son inherentes, lo que ocasionaría un compromiso inaceptable de la salud, seguridad, cultura, trabajo y bienestar. de la población, además de causar graves daños ecológicos al patrimonio ambiental, considerado éste en su aspecto físico o natural. [ADI 3540 MC, rel. min. Celso de Mello, j. 1st-9-2005, P, DJ del 3-2-2006.]. (énfasis añadido).

Así, al asegurar el libre ejercicio de cualquier actividad económica – incluidas las actividades desarrolladas por las empresas alimentarias--, nuestra Constitución Federal condiciona el ejercicio de dicha actividad en el plan normativo a la defensa del medio natural, el medio cultural, el medio ambiente. medio ambiente artificial (espacio urbano) y medio ambiente laboral, todo ello frente a los principios del derecho ambiental constitucional en la forma de sus respectivas protecciones legales constitucionales.

Así, nuestra Constitución consideró oportuno establecer explícitamente en el plan de protección legal constitucional la expresión “actividad” vinculada al régimen jurídico de los bienes ambientales (Art. 225, § 1, IV y 3), lo que nos permite afirmar también siendo la actividad un concepto fundamental relacionado

con la ley ambiental constitucional brasileña que vincula las actividades económicas relacionadas con la transformación de los recursos animales, vegetales y minerales en alimentos al marco ambiental constitucional superior vigente.

En España, el art. 130 de la Constitución española⁷ forma parte de la denominada “Constitución Económica”, entendida como el conjunto de “normas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica” (STC 1/1982, de 28 de enero).

El Preámbulo de la Constitución ya establece la determinación de “*garantizar la convivencia democrática, dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo*”, promoviendo “*el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida*”.

De esta forma, ya se está indicando el camino a seguir hacia lo que debe constituir el sistema económico constitucional español, que de je atrás los planes organizativos y políticos de la dictadura que se supera.

A mayor abundamiento, la propia definición del Estado como Estado Social y Democrático de Derecho (art. 1.1)⁸ y la obligación impuesta a los poderes públicos para promover las condiciones necesarias para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, remover los obstáculos que la impidan, y facilitar la participación ciudadana en la vida política, social y económica (art. 9.2), manifiestan la necesidad de adaptar, no cualquier modelo económico sino aquel que haga posible el mandato constitucional de respetar la y la consecución de un orden económico y social justo.

Junto a lo manifestado, reconoce también la Constitución, en su art. 38⁹, la libertad de empresa.

La libertad de empresa, incluida en la Sección Segunda, del Capítulo Segundo del Carta Magna, relativo a los derechos y deberes de los ciudadanos, la configura como un derecho o libertad constitucionalmente garantizado, pero que debe atemperarse a una economía de mercado. Concepto jurídico indeterminado que deberá colmarse con la referencia a criterios económicos y sociales que hagan efectivo el mandato constitucional.

⁷ Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

2. Con el mismo fin, se dispensará un tratamiento especial a las zonas de montaña.

⁸ España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

⁹ Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

A este respecto, el Tribunal Constitucional (SSTC 96/1984, 64/1990 y 118/1996), ha manifestado claramente que no solo la economía de mercado es el marco obligado de la libertad de empresa, sino además que dicha libertad se halla naturalmente relacionada con la necesaria unidad de la economía nacional y la exigencia de que exista un mercado único que permita al Estado el desarrollo de su competencia constitucional de coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Sin la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica no es posible alcanzar en el mercado nacional el grado de integración que su carácter le impone (STC 64/1990).

Como señalan Ruiz-Navarro Pinar et alii *“parece pues, innecesario destacar el carácter básico que, la competencia estatal “ex” art. 149.1.13 reviste en cuanto a la defensa de la competencia se refiere, pues nos hallamos ante un elemento definitorio del mercado. Además, la libertad de empresa es no sólo un corolario de lo que hemos denominado “Constitución económica” sino sobre todo una garantía de las relaciones entre empresarios y trabajadores, sin que suponga limitación alguna a los derechos fundamentales de estos últimos (SSTC 88/1985, 80/2001, 20/2002 y 75/2010, de 19 octubre)”*¹⁰.

Ahora bien, el propio Tribunal Constitucional (STC 135/2012, de 19 de junio, por remisión a la STC 227/1993, de 9 de julio). ha indicado como la libertad de empresa, no supone una carta en blanco, un dejar hacer cualquier cosa, sino que, como un elemento dentro de un sistema económico, *“se ejerce dentro de un marco general configurado por las reglas, tanto estatales como autonómicas, que ordenan la economía de mercado”*.

En coherencia con esta posición jurisprudencial, el Tribunal Constitucional (por todas, STC 18/2011, de 3 de marzo) ha afirmado reiteradamente que el derecho a la libertad de empresa no es absoluto e incondicionado. En efecto, el artículo 38 CE viene a establecer los límites dentro de los cuales esas libertades empresariales deben moverse para garantizar un orden económico y social justo. El mantenimiento de estos límites está asegurado por una doble garantía: por un lado, la reserva de ley y por otro, la que resulta de la atribución a cada derecho o libertad de un núcleo del que ni siquiera el legislador puede disponer de un contenido esencial.

En materia de libertad de empresa, el Alto Tribunal (STC 83/1984, de 24 de junio) ha manifestado que la libertad de empresa, en su dimensión subjetiva, implica el derecho a iniciar y sostener una actividad empresarial., lo que supone

¹⁰ José Luis Ruiz-Navarro Pinar, Sara Sieira, Alejandro Rastrollo Ripollés. Sinopsis artículo 38. <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=38&tipo=2>

que se arbitran unas garantías para el inicio y el mantenimiento de la actividad empresarial “en libertad”, que conlleva “el reconocimiento a los particulares de una libertad de decisión no sólo para crear empresas y, por tanto, para actuar en el mercado, sino también para establecer los propios objetivos de la empresa y dirigir y planificar su actividad en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado”. Ha de ser entendida, por tanto, como “libertad de actuación, de elección por la empresa de su propio mercado” (STC 96/2013, de 23 de abril, con cita de las SSTC 225/1993, de 8 de julio y 96/2002, de 25 de abril)¹¹.

Ese orden económico social y justo no podrá alcanzarse, sin el respeto, en la cuestión que nos atañe, a las exigencias medio ambientales. Recogido en el art. 45.1 de la Carta Magna española, se consagra el derecho que todos tienen a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Como señaló el Tribunal Constitucional (STC 102/1995, de 26 de junio) “*cada cual tiene el derecho inalienable a habitar en su entorno de acuerdo con sus características culturales*”, garantizando así la necesaria conexión de la protección ambiental con el disfrute de una calidad de vida que garantiza la igual dignidad de todos los seres humanos.

Pero la previsión constitucional no se agota ahí, sino que establece dos claras alertas para todos, individuos y empresas, que actúen con menoscabo o coloquen en riesgo este derecho. Por un lado, su apartado 2, establece que “*los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva*”. Partiendo de la implicación de todos, no sólo los entes públicos, y por tanto incluyendo a los sectores económicos y empresariales, se establece una llamada contundente a los poderes públicos con el objetivo de: a) defender y restaurar el medio ambiente. No es sólo un mandato de defensa pasiva, sino una acción proactiva en la defensa, que se concreta en la obligación de restaurar aquello degradado o en riesgo, con un clara vocación de mantenimiento intergeneracional del medio ambiente; b) en una clara visión socioambiental, y no meramente biológica, establece como finalidad explícita la protección y mejora de la calidad de vida. La conexión de la preservación ambiental con la dignidad y calidad de vida es incuestionable, pues la naturaleza es el soporte de la salud, de la producción, de las relaciones sociales, y su buen estado repercutirá en el buen estado de nuestras sociedades y actividades. De nuevo, no se contempla una visión estática, sino que el objetivo debe ser la mejora de esa calidad de vida, dando cumplimiento así al mandato constitucional establecido en el art. 10.1 de la Carta Magna española

¹¹ *Ibidem*.

al señalar que “*la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social*”.

2. Empresas alimentarias (industria alimentaria) frente a actividades que potencialmente causan degradación significativa del medio ambiente y al estudio anterior de impacto ambiental.

Instrumento Normativo originado en el ordenamiento jurídico americano, tomado prestado por otros países, como Alemania, Francia y, evidentemente, Brasil, de génesis constitucional y naturaleza jurídica y que busca asegurar la efectividad en la protección legal constitucional de los bienes ambientales, el Estudio Preliminar de Impacto Ambiental, como instrumento estructural preventivo, pasó a ser exigido por la Ley Mayor de 1988 en la forma que determina el Art. 225, § 1, IV, a saber:

“Arte. 225. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, de uso común de las personas y esencial para una calidad de vida saludable, imponiendo al Poder Público ya la comunidad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras..

§ 1 Para asegurar la efectividad de este derecho, corresponde al Poder Público:

IV – Requerir, de acuerdo con la ley, para la instalación de una obra o actividad potencialmente causante de degradación significativa del medio ambiente, previo estudio de impacto ambiental, el cual será divulgado ”.

Así, con el fin de asegurar la efectividad de la protección jurídica de los bienes ambientales en vista de las diversas relaciones legales ambientales reguladas en nuestra Constitución (Patrimonio Genético, Ambiental Cultural, Ambiente Digital, Ambiente Artificial/Ciudades, Salud Ambiental/Ambiente Laboral y Medio Natural), fue acertado que “nuestra Constitución Federal determinara el mandato preceptivo del Poder Público para exigirle, en forma de ley, para una actividad potencialmente causante de degradación significativa del medio ambiente, el referido estudio de impacto, que siempre debe ser necesariamente previa y pública” (FIORILLO e FERREIRA,2021).

Así, en Brasil, las diferentes actividades previstas en nuestro ordenamiento jurídico que potencialmente (probablemente existan o sucedan) puedan causar una degradación significativa del medio ambiente, es decir, actividades que puedan provocar un “cambio adverso en las características del medio ambiente” (Art. 3, II de la ley 6938/81) necesitan presentar este estudio para dar cumplimiento a los principios y normas constitucionales señalados anteriormente.

Las industrias alimentarias (empresas alimentarias), por tanto, en principio, deben observar el mandamiento constitucional antes mencionado.

Es evidente que el referido cambio adverso, para quedar plenamente caracterizado, dependerá de cada caso concreto, es decir, dependerá de la situación real a examinar (Patrimonio Genético, Entorno Ambiental Cultural, Entorno Digital, Entorno Artificial/Ciudades, Salud Ambiental/Ambiente de Trabajo y Ambiente Natural), así como deben ser debidamente evaluados debido a conocimientos técnicos especializados, verdadero trabajo elaborado por un experto según la clásica lección de Chiovenda(CHIOVENDA,2000), es decir, “personas llamadas a exponer al juez no solo las observaciones de sus sentidos y sus impresiones personales sobre los hechos observados, pero también las inducciones que deben ser objetivamente alejadas de los hechos observados o que consideran existir. Esto sugiere que están dotados de ciertos conocimientos técnicos o habilidades en campos especiales, por lo que no deberían estar disponibles, o en el mismo grado, a ninguna persona educada”.

Así, las actividades que potencialmente causan una degradación significativa del medio ambiente generan la exigencia constitucional de un estudio previo de impacto ambiental, al que se le dará la publicidad necesaria, teniendo en cuenta que a partir del RE 627.189 el Poder Público, en vista de la cesión que se le determinó Por arte. 225, § 1, IV, deberá analizar los riesgos, evaluar los costos de las medidas preventivas y, finalmente, realizar las acciones necesarias, que resultarán de “decisiones universales, no discriminatorias, motivadas, coherentes y proporcionales”, como procedimiento gestión de riesgos obligatoria en actividades económicas vinculadas al medio natural/recursos naturales.

En España la declaración de impacto ambiental se recoge en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre¹². La ley, como señala el legislador español, nace con la vocación de garantizar la máxima protección ambiental y dar un nuevo impulso al desarrollo sostenible.

Consciente que “los procedimientos excesivamente largos no protegen el medio ambiente y suponen un freno para el desarrollo sostenible, la injustificada duración de la tramitación de este procedimiento no protege más el medio ambiente, antes bien, genera una mala imagen de la normativa ambiental”, lo cual perjudica tanto la actividad tuitiva de los poderes públicos, como las actividades económicas y empresariales que puedan tener un impacto sobre el medio ambiente.

La norma pivota en tres ejes fundamentales:

a) protección reforzada del medio ambiente. Fundamentada en los principios de precaución, acción preventiva y cautelar, corrección y compensación de

¹² Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. BOE 296. 11.12.2013.

los impactos sobre el medio ambiente y quien contamina paga, la ley reconoce igualmente el principio de proporcionalidad entre los efectos previstos en el medio ambiente y el tipo de procedimiento de evaluación ambiental.

Se establece la obligatoriedad de que se sometan a evaluación de impacto ambiental todos los proyectos de fracking, que hasta ahora no estaban sujetos de forma preceptiva a esta evaluación.

La ley exige un mayor nivel de calidad a los documentos ambientales con el objeto de que las decisiones se adopten con los mejores criterios técnicos.¹³

Por tanto, como señala el Preámbulo de la Ley 21/2013, “la obligación principal que establece la ley es la de someter a una adecuada evaluación ambiental todo plan, programa o proyecto que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, antes de su adopción, aprobación o autorización, o bien, si procede, en el caso de proyectos, antes de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa”

b) simplificar y agilizar la evaluación ambiental¹⁴. Se unifican en una única norma la evaluación ambiental estratégica y la evaluación de impacto ambiental, que igualmente se someten a un procedimiento similar (que puede ser ordinario o simplificado). Igualmente se acortan los plazos (4 meses para la evaluación de impacto ambiental ordinaria) e incluso se han establecido como potestativos algunos trámites que antes eran obligatorios, como es el caso de la fase de determinación del alcance del estudio de impacto ambiental o “scoping”.

c) incrementar la seguridad jurídica al establecer un marco regulatorio homogéneo en todo el territorio nacional, unificando la evaluación ambiental que no

¹³ Ley de Evaluación Ambiental. https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/evaluacion-ambiental/Objetivos_de_la_ley.aspx

¹⁴ Conforme al art. 5. 1 de la Ley 21/2013, se define la evaluación ambiental como “proceso a través del cual se analizan los efectos significativos que tienen o pueden tener los planes, programas y proyectos, antes de su adopción, aprobación o autorización sobre el medio ambiente, incluyendo en dicho análisis los efectos de aquellos sobre los siguientes factores: la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, la tierra, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados.

La evaluación ambiental incluye tanto la evaluación ambiental estratégica, que procede respecto de los planes o programas, como la evaluación de impacto ambiental, que procede respecto de los proyectos. En ambos casos la evaluación ambiental podrá ser ordinaria o simplificada y tendrá carácter instrumental respecto del procedimiento administrativo de aprobación o de adopción de planes y programas, así como respecto del de autorización de proyectos o, en su caso, respecto de la actividad administrativa de control de los proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa”.

puede ser objeto de regulación contaría o dispar por parte de la Comunidades Autónomas.

Especialmente importante para las empresas es que los promotores podrán conocer de antemano cuáles serán las exigencias legales de carácter medioambiental requeridas para la tramitación de un plan, un programa o un proyecto, con independencia del lugar donde pretenda desarrollarlo, todo ello con las máximas garantías para la protección del medio ambiente ¹⁵.

3. Empresas alimentarias (industria alimentaria) ante actividades consideradas lesivas al medio ambiente sujetas a los infractores a sanciones penales y administrativas, así como obligación de reparar el daño causado.

El párrafo 3 del Art. 225 de la Constitución Federal establece que las actividades consideradas nocivas para el medio ambiente someterán a los infractores, personas naturales o jurídicas, a sanciones penales y administrativas, independientemente de la obligación de reparar el daño causado.

¿Qué actividades se consideran legalmente nocivas para el medio ambiente?

Son las denominadas actividades contaminantes, es decir, aquellos cambios adversos en las características del entorno (Patrimonio Genético, Ambiental Cultural, Entorno Digital, Entorno Artificial/Ciudades, Salud Ambiental/Entorno Laboral y Entorno Natural) resultantes de las actividades. que afecten directa o indirectamente los bienes ambientales a nivel constitucional y a nivel infraconstitucional: a) perjudiquen la salud, seguridad y bienestar de la población; b) crear condiciones adversas para las actividades sociales y económicas; c) afectar negativamente a la biota; d) afectar las condiciones estéticas o sanitarias del medio ambiente; ye) lanzar materiales o energía en desacuerdo con las normas ambientales establecidas (Art.30, inciso III letras “a”, “b”, “c”, “d” y “e” de la ley 6938/81).

Así, el concepto constitucional de contaminador, es decir, el concepto de delincuente en términos de derecho ambiental constitucional, personas naturales o jurídicas como se indica explícitamente en el Art. 225, párrafo 3 de la Constitución Federal, está estructuralmente vinculado al término actividad como se indica didácticamente en presente trabajo.

¹⁵ Ley de Evaluación Ambiental. https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/evaluacion-ambiental/Objetivos_de_la_ley.aspx

El “scoping” o fase de consultas es una etapa en la que usualmente se involucra al público y otras partes interesadas y que identifica los problemas ambientales clave que deberían ser abordados en una evaluación de impacto ambiental. <https://www.elaw.org/files/mining-eia-guidebook/Capitulo%202.pdf>

Las actividades contaminantes, es decir, consideradas nocivas para el medio ambiente, someterán a los infractores, personas físicas o jurídicas, a las siguientes consecuencias:

a) actividades consideradas nocivas para el medio ambiente, sometiendo a los infractores, personas físicas o jurídicas, a sanciones penales

Además de las características antes mencionadas, la Constitución Federal de 1988 innovó al contemplar el castigo no solo de las personas, sino también de las personas jurídicas (de derecho público o privado), como una opción de política criminal en lo que Ulrich Beck (BECK, 2010) llamó sociedad de riesgo "estableciendo la teoría del delito ambiental frente a la "culpa basada en un concepto moderno de responsabilidad social".

El derecho penal ambiental presenta sanciones penales específicamente aplicables a los tipos de conducta perpetrada. Dichas sanciones se establecen de acuerdo con el texto constitucional y se aplican según la naturaleza del agente, de conformidad con el principio de individualización de la pena. Para este principio debe existir una estrecha correspondencia entre la rendición de cuentas de la conducta del agente y la sanción a aplicar, con el fin de lograr los fines de las sanciones, a saber: prevención (sobre todo) y represión.

Así, los delitos ambientales y sus respectivas sanciones "tienen como objetivo garantizar el derecho al medio ambiente en un sentido amplio, es decir, el derecho a la vida en todas sus manifestaciones" (FIORILLO, 2017).

Por lo tanto, queda bien caracterizado en el plan constitucional superior cómo las actividades consideradas perjudiciales para el medio ambiente someten a los infractores, personas físicas o jurídicas, a sanciones penales.

b) Actividades consideradas nocivas para el medio ambiente, sometiendo a los infractores a sanciones administrativas

§ 3 del art. 225 de la Constitución Federal informa que las conductas y actividades consideradas nocivas para el medio ambiente someten a los infractores, personas naturales o jurídicas, a sanciones administrativas.

Las sanciones administrativas son aquellas impuestas por organismos directa o indirectamente vinculados a las entidades estatales (Unión, Estados, Municipios e incluso Distrito Federal), dentro de los límites de las competencias que establece la ley, con el objetivo de imponer reglas de conducta a quienes también están vinculados a Administración bajo el Estado de Derecho Democrático. Las sanciones administrativas, en línea con la doctrina tradicionalmente ligada al llamado "derecho público", están vinculadas al llamado poder policial _ como una actividad de la Administración Pública que, limitando o disciplinando la ley,

el interés o la libertad, regula la práctica del acto o la abstención de hecho. por el interés público vinculado a la seguridad, la higiene, el orden, las costumbres, la producción y la disciplina de mercado, el ejercicio de actividades económicas dependientes de la concesión o autorización del Poder Público, la tranquilidad pública o incluso el respeto a la propiedad y los servicios. derechos individuales y colectivos.

Sin embargo, cabe señalar que, en el caso de la protección legal de los bienes ambientales y observando los fundamentos del Estado de Derecho Democrático, el poder policial no estaría vinculado al interés público, sino a un interés difuso. De ahí que el poder de la policía en materia ambiental se vincule, en consecuencia, a actividades de la Administración Pública encaminadas a regular la práctica de actos o incluso hechos por la defensa de bienes de uso común de las personas considerados constitucionalmente imprescindibles para una calidad de vida saludable (225 del CF).

Así, la Constitución Federal consideró oportuno autorizar a los órganos mencionados, observando evidentemente todos los parámetros previstos en el contenido de la Constitución y analizados sistemáticamente con especial énfasis en la cláusula del debido proceso (art. 5, LIV y LV), para imponer sanciones. las más variadas (advertencia, multas, incautación de bienes, destrucción o incluso destrucción de productos, suspensión de venta y fabricación de productos, embargo o incluso demolición de obras, embargo o incluso suspensión parcial o total de actividades y aún restringiendo derechos) salvaguardar los activos ambientales vinculados al uso común de las personas.

Así, se indica claramente en la Ley Mayor que las actividades consideradas nocivas para los bienes ambientales están sujetas, en principio, a los infractores (personas naturales y jurídicas) no solo a sanciones penales como ya se mencionó anteriormente, sino también a sanciones derivadas de la denominada responsabilidad administrativa.

c) Actividades consideradas perjudiciales para el medio ambiente, sometiendo a los infractores a la obligación de reparar el daño causado

Al comprobar el contenido del art. 225, § 3, de la Constitución Federal, se puede observar efectivamente la existencia de una triple responsabilidad del contaminador frente a actividades consideradas nocivas para el medio ambiente (tanto naturales como legales): la sanción penal, por la denominada responsabilidad penal (o responsabilidad penal), la sanción administrativa, como consecuencia de la denominada responsabilidad administrativa, y también la sanción que, como advierte Celso Fiorillo (FIORILLO,2021) “podríamos llamar didácticamente civil,

por la responsabilidad ligada a la obligación de reparar los daños ocasionados al medio ambiente”.

Tratar la responsabilidad civil en el ámbito del derecho ambiental constitucional significa afrontar el tema dentro de la llamada teoría de la responsabilidad civil, si bien es cierto que dentro de la teoría de la responsabilidad civil no hay forma de hablar de la obligación de indemnizar sin que se produzca el daño”.

Esta vez, en la lección del citado autor, “el término daño constituye uno de los fundamentos esenciales de la responsabilidad civil, por lo que es fundamental conceptualizarla”.

En primer lugar, es importante enfatizar que, a nuestro juicio, no existe una relación inseparable entre la responsabilidad civil y el acto ilícito, por lo que habrá daño aunque no derive de un acto ilícito. Observe la siguiente situación: suponga que una determinada empresa X emite efluentes dentro del estándar ambiental establecido por el organismo competente. Admitiendo que la fauna ictiológica está contaminada por el citado vertido de residuos, es indudable, a pesar de haber actuado lícitamente la empresa, el deber de indemnizar, pues, ante la responsabilidad objetiva, sólo el daño (contaminación de la biota) con el nexo causal (derivado de la actividad de la empresa), por lo que sigue el deber de indemnizar.

Así, el concepto que es consistente con lo aquí expuesto es que daño es el perjuicio a un bien jurídico.

En el caso de daño a un bien ambiental, derivado de una actividad desarrollada por una persona natural o jurídica, pública o privada, que sea directa o indirectamente responsable del daño, no solo existe la caracterización de este como la identificación del contaminante, quien tendrá el deber de indemnizarlo.

En España, la Constitución establece en su art. 45. 3 que “*para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado*”.

Este mandato constitucional ha sido desarrollado por la Ley 26/2007, de 23 de octubre¹⁶, modificada por Ley 11/2014, de 3 de julio¹⁷, que ha instaurado un régimen administrativo de responsabilidad medioambiental de carácter objetivo e ilimitado, basado en los principios de “prevención de daños” y de que “quien contamina, paga”.

¹⁶ Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. BOE 255. 24.10.2007.

¹⁷ Ley 11/2014, de 3 de julio, por la que se modifica la ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. BOE 162.04.07.2014.

Con ello se persigue: reforzar los mecanismos de prevención para evitar los accidentes con consecuencias dañinas para el medio ambiente; asegurar la reparación de daños medioambientales derivados de actividades económicas¹⁸, aun cuando estas se ajusten plenamente a la legalidad y se hayan adoptado todas las medidas preventivas¹⁹ disponibles; y garantizar que la prevención y la reparación de daños medioambientales es sufragada por el operador responsable²⁰.

Los recursos naturales protegidos por esta ley son los que están recogidos en el concepto de daño medioambiental, es decir: los daños a las aguas, los daños al suelo, los daños a la ribera del mar y de las rías, y los daños a las especies de la flora y de la fauna silvestres presentes permanentemente o temporalmente en España, así como a los hábitats de todas las especies silvestres autóctonas²¹.

La responsabilidad medioambiental se exige al titular de la actividad económica o profesional, que ha ocasionado el daño, quien debe asumir la totalidad de los costes de las medidas de prevención, evitación o reparación adoptadas. Esta responsabilidad es de naturaleza administrativa y no excluye, en su caso, la que proceda por las mismas actividades en los ámbitos civil y/o penal, conforme al art. 6 de la Ley.

A este respecto, y transcribiendo lo establecido por la propia exégesis de la Administración, la Ley establece dos tipos de responsabilidades: a) Objetiva e

¹⁸ Conforme al art. 2.11 de la Ley 26/2007 se entenderá “por actividad económica o profesional: Toda aquella realizada con ocasión de una actividad de índole económica, un negocio o una empresa, con independencia de su carácter público o privado y de que tenga o no fines lucrativos”.

¹⁹ Arts. 17 y 18 Ley 26/2007.

²⁰ <https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/responsabilidad-mediambiental/preguntas-frecuentes.aspx>

²¹ Quedan excluidos los daños al aire y los denominados daños tradicionales, es decir a las personas y sus bienes, salvo que constituyan un recurso natural.

También quedan excluidos los daños medioambientales y las amenazas inminentes de que tales daños se produzcan cuando hayan sido ocasionados por alguna de las siguientes causas:

Un acto derivado de un conflicto armado, de hostilidades, de guerra civil o de una insurrección. Un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible.

Las actividades cuyo principal propósito sea servir a la defensa nacional o a la seguridad internacional, y las actividades cuyo único propósito sea la protección contra los desastres naturales. Los daños medioambientales cuando tengan su origen en un suceso cuyas consecuencias en cuanto a responsabilidad o a indemnización estén establecidas por alguno de los convenios internacionales enumerados en el anexo IV.

Los riesgos nucleares, a los daños medioambientales o a las amenazas inminentes de que tales daños se produzcan, causados por las actividades que empleen materiales cuya utilización esté regulada por normativa derivada del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, ni a los incidentes o a las actividades cuyo régimen de responsabilidad esté establecido por alguno de los convenios internacionales enumerados en el anexo V.

Ibidem.

ilimitada, para todas las actividades incluidas en el anexo III de la Ley que obliga al operador²² a adoptar las medidas de prevención, evitación y reparación necesarias, con independencia de que se actuara o no con dolo, culpa o negligencia; y b) subjetiva, para el resto de actividades, en la que se limita la adopción de medidas de reparación a los casos en que exista, dolo, culpa o negligencia. En todo caso, están obligados a adoptar las medidas de prevención y evitación necesarias, y quedarán obligados a la adopción de medidas de reparación si se incumplen los deberes relativos a las medidas de prevención y de evitación de daños.

El operador tiene la obligación de adoptar las medidas de prevención y de evitación y la de comunicar el suceso a la autoridad competente, la cual podrá requerir al operador para que le suministre información adicional o para que adopte tales medidas. Igualmente podrá proporcionarle instrucciones sobre la forma en la que deberá ejecutar dichas medidas o, en su caso, ejecutarlas a su costa cuando concurren las circunstancias previstas en la Ley²³.

Respecto al régimen sancionador, la propia Ley establece la imposición de sanciones a las personas físicas y jurídicas privadas, modulando dos tipos de responsabilidades según la consideración de graves o muy graves, conforme al art. 37 de la Ley²⁴.

En lo tocante a las medidas de restauración (arts. 17 a 23 de la Ley), se determinan como tales, aquéllas que tengan por objeto reparar, restaurar o reemplazar los recursos naturales y servicios de recursos naturales dañados. Se establecen al respecto, tres niveles de medidas restaurativas: reparación primaria: toda medida reparadora que restituya o aproxime al máximo los recursos naturales dañados al estado en que se encontraban antes del daño (estado básico); reparación complementaria: toda medida reparadora adoptada para compensar el hecho de que la reparación primaria no haya dado lugar a la plena restitución de los recursos naturales dañados; y reparación compensatoria: toda acción adoptada para compensar las pérdidas provisionales de recursos naturales que tengan lugar

²² Con forme al art. 2.10 de la Ley 26/2007, “se entenderá por operador: Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que desempeñe una actividad económica o profesional o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico. Para su determinación se tendrá en cuenta lo que la legislación sectorial, estatal o autonómica, disponga para cada actividad sobre los titulares de permisos o autorizaciones, inscripciones registrales o comunicaciones a la Administración”.

²³ <https://ambienta45.es/la-responsabilidad-en-materia-medioambiental/>

²⁴ Las sanciones, por su parte, prevén multas que oscilan entre los 50.001 y los 2.000.000 de euros, en el caso de infracción muy grave, y entre los 10.001 y los 50.000 euros, en el caso de las infracciones graves. Además, se prevé en ambos casos la posibilidad de suspender la autorización concedida al operador por un periodo máximo de dos años en las infracciones muy graves y de uno en el caso de infracciones graves.

desde la fecha en la que se produjo el daño hasta la fecha en la que la reparación primaria haya surtido todo su efecto²⁵.

Una importante novedad establecida por la norma española es la obligación de constituir, por parte de los operadores, una garantía financiera para hacer frente a la responsabilidad medioambiental derivada de sus actividades, disponiendo al efecto de recursos económicos suficientes, como señala el art. 24 de la Ley. Dicha cantidad será establecida por la autoridad competente de acuerdo a la intensidad y la extensión del daño que la actividad puede causar, conforme a los criterios que se establezcan reglamentariamente. Igualmente, La cuantía garantizada estará destinada específica y exclusivamente a cubrir las responsabilidades medioambientales del operador que se deriven de su actividad económica o profesional, y será ajena e independiente de la cobertura de cualquier otra responsabilidad, ya sea penal, civil, administrativa o de otros hechos cualesquiera, como establece el art. 26 de la Ley.

Los operadores deberán comunicar a la autoridad competente la constitución de la garantía financiera.

La responsabilidad penal, que como ya indicamos se encuentra recogida en el parágrafo 3 del art. 45 de la Carta Magna española, ha sido ampliamente desarrollada por nuestro Código Penal²⁶ (CP), y en concreto por lo establecido en Capítulo III, intitulado de *Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*.

En el mismo se despliega un elenco de tipos penales que castigan las acciones lesivas las acciones contra el entorno natural, entre los que cabe reseñar, la provocación de emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones; la liberación de radiaciones ionizantes u otras sustancias en el aire, tierra o aguas; la alteración del hábitat de flora amenazada; la introducción de especies de flora o fauna no autóctonas perjudiciales; el tratamiento de residuos, contraviniendo la normativa, cuando cause o pueda causar daños sustanciales al medio natural; el establecimiento de depósitos o vertederos de desechos o residuos que sean tóxicos o peligrosos o el maltrato de animales domésticos, entre otros.

Como señalan Galindo y Rastrollo²⁷, *“el elemento común de estos preceptos es que el bien jurídico protegido es el “equilibrio en los sistemas naturales” (artículos 325 y 326) o el “equilibrio biológico” (artículo 333), si bien en algunos*

²⁵ https://www.miteco.gob.es/images/es/folleto_responsabilidadmedioambiental_tcm30-504607.pdf

²⁶ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE 281. 24.11.1995. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

²⁷ Fernando Galindo Elola-Olaso y Alejandro Rastrollo Ripollés, Sinopsis Art.45. <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=45&tipo=2>

tipos se amplia al más genérico “la salud de las personas” (artículo 325). Otro aspecto básico de su configuración es que se definen como delitos de peligro, lo que permite su comisión aún en el caso de que todavía no se hubiera producido la realización efectiva del daño”.

Reseñable es lo establecido en el art. 339 CP, cuando señala que “los jueces o tribunales ordenarán la adopción, a cargo del autor del hecho, de las medidas necesarias encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como de cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título”.

Referências

BECK, Ulrich In: **Sociedade de Risco-Rumo a uma outra modernidade**. São Paulo: Editora 34, 2010.

BULGARELLI, Waldirio. *In: A teoria jurídica da empresa: análise jurídica da empresarialidade*. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 1985.

CHIOVENDA, Giuseppe. *Instituições de Direito Processual Civil – v. III*. 2. ed. Campinas: Bookseller, 2000.

FIORILLO, Celso Antonio Pacheco. **Curso de Direito Ambiental Brasileiro**, 21ª edição, revista, ampliada e atualizada São Paulo: Saraiva, 2021.

FIORILLO, Celso Antonio Pacheco; FERREIRA, Renata Marques **O agronegócio em face do direito ambiental constitucional brasileiro: as empresas rurais sustentáveis** 2ª edição Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2021.

FIORILLO, Celso Antonio Pacheco; FERREIRA, Renata Marques. **Direito Empresarial Ambiental Brasileiro e sua delimitação** constitucional Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2020.

FIORILLO, Celso Antonio Pacheco; FERREIRA, Renata Marques. **Segurança alimentar e desenvolvimento sustentável: a tutela jurídica da alimentação e das empresas alimentares em face do direito ambiental brasileiro**. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2019.

FIORILLO, Celso Antonio Pacheco. **Crimes Ambientais**. 2ª edição, São Paulo: Saraiva, 2017.

LEITE, Antonio Dias. **A economia brasileira**, 2ª edição Rio de Janeiro; Elsevier, 2011.